

Doctor
JUEZ 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Expediente	11001333501120220002200
Medio Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	HECTOR MANUEL ZAMBRANO LUNA
Demandada	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.273.724 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones del demandante, se concretan en las siguientes:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20210042330247081 /MDN-COGFM-COARC-SECARJEDHUDIPER-AJDIPER-1.10, de fecha 22 de Junio de 2021, expedido por el Director de Personal Armada Nacional, Ministerio de defensa Nacional, por medio de la cual se declaró que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de jubilación al señor **HECTOR MANUEL ZAMBRANO LUNA**.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Armada Nacional que realice el trámite de retiro de la Institución del demandante, y se gestione ante el Ministerio de Defensa Nacional el respectivo reconocimiento y pago de su pensión de jubilación en los términos estipulados en el artículo 99 del Decreto Ley 1214 de 1990, y a pagar las mesadas pensionales retroactivamente e indexadas, a partir del 5 de marzo de 2021, fecha en la cual el señor **HECTOR MANUEL ZAMBRANO LUNA** acumula más de 20 años de servicio discontinuo en el Ministerio de Defensa Nacional y cumplió los 55 años de edad, y hasta la inclusión en la nómina de pagos de pensionados.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

La defensa se opone a todas y cada una de las pretensiones, en razón a que no le es viable jurídicamente reconocer la pensión de jubilación Del señor **HECTOR MANUEL ZAMBRANO LUNA**, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la norma para ser destinatario de lo dispuesto en el referido compendio normativo. Bajo la anterior consideración se procederá a esgrimir la oposición dentro del proceso de la referencia así:



III. DE LOS HECHOS

HECHO 1 Y 2: Que se pruebe con los respectivos documentos idóneos para ello constancias de talento humano tanto de la Policía Nacional como de la Armada. Se deberá tener en cuenta que el señor **HECTOR MANUEL ZAMBRANO LUNA**, se desempeñó como AGENTE DE LA POLICIA NACIONAL, **después de 9 meses** se incorporó a la Armada Nacional como civil – Adjunto Tercero “conductor”.

HECHO 3 y 4: Que se pruebe no me consta, los tiempos deben ser demostrados con las respectivas constancias de talento humano.-

PUNTO 5 y 6: De conformidad con el acto administrativo adjunto es cierto que se le negó la pensión de jubilación por motivos estrictamente normativos ceñidos a la Ley.

HECHO 7: El acta de la procuraduría 138 judicial II, con la solicitud de conciliación extrajudicial debe reposar dentro del expediente.

HECHO 8: Al parecer es cierto, sin embargo , el señor **HECTOR MANUEL ZAMBRANO LUNA**, **debe** aportar constancia que se encuentra activo en el Departamento de Servicios Generales de la Armada Nacional.

IV. FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA

En primer lugar debo manifestar que en el plenario no obra prueba plena que demuestre que se causó algún daño antijurídico al demandante, toda vez que se encuentra activo actualmente, por lo tanto no hay prueba que permita establecer si hay lugar a indemnización alguna por la negación de la pensión de vejez, pues no es automático el hecho del pago de indemnización ya que insisto, debe existir prueba del daño, nexo de causalidad y materialidad del perjuicio que se ocasiono.

A. DEL RÉGIMEN APLICABLE AL PERSONAL CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Sobre este respecto, es de imperiosa necesidad establecer cuál es el régimen aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, para lo cual se hará referencia a la norma aplicable la cual es el Decreto 1214 de 1990 *“Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”*.

“ARTÍCULO 19. CATEGORIAS DE INGRESO. El ingreso de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, se hará en las siguientes categorías:

- a) Especialistas del Primer Grupo: Ingresan como Especialistas Jefes.
- b) Especialistas del Segundo Grupo: Ingresan como Especialistas Sextos.
- c) Adjuntos: Ingresan como Adjuntos Terceros.
- d) Auxiliares: Ingresan como Auxiliares Segundos.



ARTÍCULO 60. JORNADA DE TRABAJO. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deben prestar sus servicios dentro de la jornada reglamentaria de la respectiva repartición, sin perjuicio de la permanente disponibilidad.

ARTÍCULO 80. COMPUTO PARA PRESTACIONES. El tiempo de servicio militar obligatorio prestado con anterioridad a la vinculación de la persona como empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, será computable para efectos de cesantías, pensión, tres (3) meses de alta y prima de servicio.

ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.

ARTÍCULO 99. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO DISCONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto.

No quedan sujetas a esta regla las personas que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente.

PARAGRAFO 1º. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que el 1o. de enero de 1972, hubiere cumplido dieciocho (18) años discontinuos de servicios en el Ministerio de Defensa, en la Policía Nacional o en otras entidades oficiales, tendrá derecho a la pensión de jubilación de que trata el presente artículo, al cumplir veinte (20) años de servicio y cincuenta (50) años de edad.

PARAGRAFO 2º. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se hubiere retirado del servicio antes del 1o. de enero de 1972 con veinte (20) años de labor discontinua, tendrá derecho cuando cumpla cincuenta (50) años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones rijan en el momento del reconocimiento.

ARTÍCULO 100. PENSION POR APORTES. A partir de la vigencia del presente Decreto, conforme al artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las Entidades de Previsión Social o de las hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de



Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

PARAGRAFO. Para el reconocimiento de la pensión de que trata este artículo, a las personas que a la fecha de vigencia del presente Decreto, tengan diez (10) o más años de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer, continuarán aplicándose las normas de los regímenes actuales vigentes.

ARTÍCULO 101. PENSION POR MUERTE ANTES DE CUMPLIR LA EDAD ESTABLECIDA PARA PERCIBIRLA. Al fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional en servicio activo o retirado, que hubiere servido veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, la Policía Nacional o a otras entidades de derecho público, sin que hubiere cumplido cincuenta y cinco (55) años, si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, su cónyuge e hijos menores, o mayores de edad inválidos absolutos que le dependieren económicamente, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión en forma vitalicia.

ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de servicio.
- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.
- e. Subsidio familiar.
- f. Auxilio de transporte.
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARAGRAFO 1º. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

PARAGRAFO 2º. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales.

De tal suerte que el artículo 98 del ya varias veces referido Decreto 1214 de 1990, establece los requisitos desde el orden temporal, hasta los porcentajes y las condiciones para acceder a la pensión de jubilación, de los empleados públicos, sin



hacer referencia al cómputo por el servicio militar, lo que necesariamente implica que lo normado en éste artículo no pueda ser aplicado a personas que hayan prestado servicio militar. La norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO CONTINUO. El **empleado público** del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto. PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Nótese que es clara y enfática la norma al señalar que el **EMPLEADO PÚBLICO**, del ministerio de Defensa cumpla con los requisitos establecidos en el mencionado artículo podrá ser beneficiario de la Pensión de Jubilación, sin hacer extensivos estos efectos a personas que hayan prestado su servicio militar o cualquier otra persona con diferente vinculación a la del nombramiento.

LEY 100 DE 1993

(Diciembre 23)

Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993

Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

“ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.”
Negrillas fuera de texto

B. DEL CASO EN CONCRETO

El señor **HECTOR MANUEL ZAMBRANO LUNA**, se incorporó a la Policía Nacional como Agente desde el día diez (10) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1.993) y hasta el día diez (10) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1.995), para un tiempo total de un (01) año y nueve (meses) situación que debe demostrarse dentro del acervo probatorio.-

Posteriormente se vinculó nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional el 23 de noviembre de 1995 según orden administrativa No. 479 de 14



noviembre de 1995, en el cargo de Adjunto Tercero “conductor”, es decir CIVIL, a cargo de la planta del Comando Armada.

Ahora bien de conformidad con las pretensiones de la demanda la cual solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación contenida en el artículo 99 del Decreto 1214 de 1990, me permito manifestar que si bien es cierto que en el sistema Integrado para la Administración del Talento Humano (SIATH), le registra un ingreso como Agente a la Policía Nacional durante el periodo comprendido entre el diez (10) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993) al diez (10) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), fecha de ingreso para la cual se encontraba vigente para efecto pensional el Decreto 1214 de 1990, el cual a su vez no se aplicaba para personal de Agente, no es menos cierto que al momento de vincularse nuevamente con el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional como Civil no uniformado, es decir al 23 de noviembre de 1995, dicha normatividad para tal efecto ya se encontraba fuera del ordenamiento jurídico resultando improcedente su aplicación, siendo destinatario del régimen pensional contenido en la Ley 100 de 1993 y no el Decreto 1214 de 1990.-

Se deberá tener en cuenta que el señor **HECTOR MANUEL ZAMBRANO LUNA**, se desempeñó como AGENTE DE LA POLICIA NACIONAL, se retiró y **después de 9 meses** se incorporó a la Armada Nacional como civil – conductor, siendo cobijado ya por la ley 100 de 1993.-

- ***“ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma...” subrayado mío***

V. PETICIÓN FINAL

Teniendo en cuenta que la Armada Nacional NO incurrió en violación de norma de rango constitucional, convencional o legal, solicito respetuosamente al Despacho, DESESTIMAR las pretensiones de la presente demanda, con fundamento en todo lo expuesto.

VI. DE LAS PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., me permito indicar que mediante oficio se solicitó al área funcional respectiva el expediente administrativo y/o prestacional con los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

VII. ANEXOS

1. Poder para actuar y sus respectivos anexos.

VIII. PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Despacho, reconocerme personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

IX. NOTIFICACIONES

La Entidad las recibirá en la Carrera 57 No. 43-28, Puerta 8, CAN - Ministerio de Defensa Nacional, Bogotá D.C., adicionalmente al correo electrónico de la entidad: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

De igual manera las notificaciones al suscrito en el correo: germanlojedam@gmail.com; Tel Cel. 310 2904854

De su señoría con toda consideración y respeto,

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO

C.C. 79273724 de Bogotá

T.P. 102.298 del H.C.S.J.

germanlojedam@mail.com con Registro en el SIRNA de la Rama Judicial Para efectos de Notificaciones judiciales.-

cel 3102904854 **whatsaap**

cc

Apoderado demandante: saavedraavilaabogados@gmail.com